

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020 2019-00752-00 Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra ANTONIO SIERRA PEÑA

I.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago calendado 4 de septiembre de 2019 (folio 34 c1) incoado por la parte ejecutada, por conducto de apoderada judicial.

II.-ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial del extremo demandado que no se ha debido librar mandamiento de pago teniendo en cuenta, en síntesis, las siguientes circunstancias:

En primer lugar, indica que en el libro introductorio se expresó por la cooperativa demandante que la actuación era de única instancia, siendo que, por ser un proceso de menor cuantía en el que se recauda una obligación que asciende a la suma de \$80.000.000 M/cte, ésta corresponde a la primera instancia.

De otra parte, expresa la parte ejecutada que la demanda no ha debido interponerse en esta ciudad, por cuanto ese extremo procesal nunca residió en la ciudad de Bogotá ni en ninguna de sus localidades, habida cuenta de que vive en la calle 88 No. 25 – 70 de Bucaramanga.

Con fundamento en los hechos expuestos y en el artículo 100, numerales 1, 5 y 7 del Código General del Proceso, propone las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

III.-CONSIDERACIONES

Una vez leído el objeto de la impugnación, considera este despacho que no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

En primer lugar, frente al reparo de la competencia territorial del presente proceso compulsorio, se tiene que de manera diáfana el artículo 28 del CGP numeral 3º preceptúa:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De este modo, y una vez se revisó el título báculo de la presente acción ejecutiva, pagaré con número 3194, se advierte que como lugar de cumplimiento de la obligación se estableció la ciudad de Bogotá, de manera que, al margen del actual domicilio del ejecutado, en la ciudad de Bogotá igualmente se puede promover la demanda si es la elección de la parte demandante.

De otro lado, el reparo de la parte demandada de que se indicó que este proceso es de única instancia, igualmente se advierte que no está llamada a la prosperidad, en tanto claramente en el mandamiento de pago se indicó que se trata de un proceso de menor

cuantía, y en consideración a que el artículo 90 del estatuto procesal general contempla que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, por lo que el trámite de este asunto corresponde al del proceso ejecutivo y el conocimiento del Juzgado en primera instancia, motivo por el cual no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Finalmente, frente a los reparos del ejecutado sobre las medidas cautelares decretadas, quien manifiesta que le causan perjuicios, no encuentra el Juzgado que con ellas se desconozca el ordenamiento jurídico, habida consideración que las mismas buscan garantizar los efectos futuros de la sentencia, las cuales proceden desde la misma presentación de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el art. 599 de la obra en cita.

IV. Conforme con lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago, calendado 4 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa fenecido el cual, devuélvanse las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA DEYSI SIERRA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.770.954, portadora de la tarjeta profesional No. 321.482 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.042 el veintinueve (29) de
marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8682db3eb3d950049cfea72239f848c656ec50b1c4538e67168db8e4f66baa**

Documento generado en 29/03/2023 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>